

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a octavo que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que don Maickel Villanueva Guardia, dedujo recurso de protección en contra de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. porque se negó a reembolsar los gastos médicos presentados a raíz del siniestro que denunció, fundada en que concurriría una preexistencia, lo cual indica que no es efectivo, razón por la que califica dicho acto de arbitrario e ilegal pues vulnera sus garantías fundamentales, consagradas en el artículo 19 numerales 1, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la aseguradora recurrida, al emitir su informe, alegó en primer lugar que, atendida la naturaleza del asunto controvertido, la Corte de Apelaciones carece de competencia para resolverlo, porque de acuerdo a las disposiciones del contrato de seguro y la ley, éste debe ser dirimido mediante un arbitraje o conforme a las normas del Código de Comercio.

En cuanto al fondo, expuso que constituye un requisito esencial del contrato de seguro la obligación del solicitante de declarar todas las enfermedades preexistentes, con el fin que la compañía pueda evaluar el



QXERXJLYH

riesgo que asume y decidir si otorga o no el seguro solicitado. Sin embargo, señala que el recurrente no cumplió con esa obligación porque el 21 de junio de 2019, antes de su solicitud de incorporación al seguro y la entrada en vigencia del mismo el 2 de agosto de ese año, ya contaba con un diagnóstico médico de la patología -múltiples nódulos sólidos en la tiroides- por la cual, posteriormente, debió ser sometido a la intervención quirúrgica -cáncer papilar de tiroides- que por esta vía solicita le sean reembolsados los gastos médicos en que incurrió.

Tercero: Que, ahora bien, atendido que la aseguradora invocó como causal de rechazo del pago de los reembolsos médicos, la causal de preexistencia, fundada en que "el asegurado incumplió sus obligaciones contractuales y con ello alteró los elementos de la esencia del contrato, toda vez que no declaró sinceramente su real estado de salud al tiempo de incorporarse a la póliza y por ello, no se cumplió la condición que da curso a la indemnización" (sic), pierde sentido revisar y analizar la incompetencia que alega, porque ella misma da por establecido ese hecho como efectivo y, juzga desde ya, la concurrencia de la preexistencia, sin hacer aplicable la cláusula arbitral que justamente alega como el medio idóneo para discutir las cuestiones que se susciten del contrato de póliza y que



QXERXJLYH

permite, entonces, a esta Corte conocer sobre el asunto controvertido.

A lo expuesto, se debe agregar que el análisis jurídico que se efectúa a través del presente arbitrio, como ya lo ha declarado antes este Tribunal, refiere siempre a un asunto que compromete derechos fundamentales de los recurrentes, para cuyo resguardo la Constitución Política de la República ha contemplado expresamente esta acción "sin perjuicio de los demás derechos" que puedan hacerse valer ante los tribunales correspondientes, a lo cual se une el hecho que el constituyente no excluye materias de este procedimiento de emergencia.

Cuarto: Que los antecedentes acompañados al proceso permiten establecer para los efectos de la presente acción cautelar los siguientes hechos:

1.- Con fecha 21 de junio de 2019, el recurrente concurrió a la consulta médica de la Dra. Carmen Herrera, atendido los dolores de cuello que sentía, quien dispuso la realización de una serie de exámenes, entre ellos, una ecotomografía cuyo resultado obtuvo ese mismo día, diagnosticándole: "Bocio expansas de Li con múltiples nódulos sólidos a este nivel. Valorar en control".

2.- Debido al resultado del examen fue derivado a la endocrinóloga doña Carolina Arigón, quien lo atiende el 26 de junio y le solicita el examen de punción de aguja fina a



la tiroides, el que se realizó el 18 de julio de 2019, recibiendo los resultados el 2 de agosto del mismo año, cuyo diagnóstico fue "Carcinoma papilar de Tiroides con Metástasis en Ganglios Linfáticos".

3.- El día 28 de junio de 2019, celebró con Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. un contrato de Seguro Complementario de Salud, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2019.

4.- El 6 de agosto de 2019 el recurrente concurrió a la especialista la Dra. Arigón, quien le confirmó el diagnóstico de su enfermedad y en esa misma fecha, se confecciona el Formulario AUGE y le recomienda realizarse una Tiroidectomía Bilateral Total.

5.- El actor se sometió a la referida cirugía el 1 de octubre de 2019 en el Hospital Dr. Sotero del Río.

Quinto: Que, a estos efectos, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 591 del Código de Comercio que señala que "Sólo podrán considerarse preexistentes aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor".

De ello se desprende que la preexistencia se configura cuando existe un diagnóstico médico fidedigno que determine con certeza la preexistencia de la enfermedad; que ésta aparece directamente relacionada con las intervenciones



QXERXJLYH

quirúrgicas por las que se pide extender la cobertura, y, además, que el asegurado tenga cabal conocimiento del pronóstico antes de la firma del contrato.

A lo anterior, se debe agregar que en el punto VI del Formulario de Solicitud de Seguro Colectivo de Vida y Salud, se le consultó al actor si "ha sido diagnosticado o ha estado en tratamiento u hospitalizado o tiene conocimiento de padecer o haber padecido de Hipertensión..."

Sexto: Que, del examen de la sucesión de los hechos y actos jurídicos descritos precedentemente, se advierte que el recurrente al 21 de junio de 2019, esto es, sólo una semana antes de la suscripción del contrato de seguro complementario, tenía una diagnosis previa de "Bocio expensas de li con múltiples nódulos sólidos", la que significó que se le ordenaran otros exámenes médicos en la misma dirección, los cuales concluyeron que padecía de "Carcinoma papilar de Tiroides con Metástasis en Ganglios Linfáticos", todo lo cual demuestra que ambos diagnósticos se encuentra íntimamente vinculados y que constituyeron el motivo de la cirugía de Tiroidectomia Bilateral Total a la que tuvo que someterse.

Séptimo: Que, por consiguiente, el recurrente antes de suscribir el contrato de la póliza de seguro complementario al 28 de junio de 2019 y de la entrada en



QXERXJLYH

vigencia del mismo, poseía un diagnóstico general sobre la enfermedad que motivó su operación, dado el día 21 del citado mes y año o al menos tenía conocimiento de la presencia de bocio y nódulos sólidos en el cuello, los cuales fueron especificados en el diagnóstico particular, al día siguiente de entrar en vigencia el contrato de seguro, el que no informó en su oportunidad a la aseguradora.

Siendo ello así y, para los efectos de decidir la presente acción constitucional de protección, la recurrente no incurrió en una conducta ilegal y/o arbitraria porque se cumple con el requisito de la preexistencia previsto en el citado artículo 591 del Código de Comercio, pues a la fecha de la declaración de salud existía un diagnóstico médico general, adquiriendo luego certeza a la preexistencia de la enfermedad, por lo cual, además, el riesgo principió antes que éstos fueran de cuenta del asegurador.

Por estas disquisiciones y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de junio de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



QXERXJLYH

Se previene que la Ministra señora Sandoval estuvo por confirmar la sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y la prevención de su autora.

Rol N° 79.178-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 17 de septiembre de 2020.



En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



QXERXJLYH